



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante : JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO

Demandado : CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES

JHON FREDY CERÓN ROJAS

JHON EDISON ECHAVARRÍA BARRETO

JHONNY LEANDRO VARGAS SÁNCHEZ

Elección parcial Concejales Municipio de Armenia

Radicado : 63001-2333-000-2020-000001-00

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

El magistrado conductor de este proceso, presentó proyecto de rechazo de la demanda, el cual no fue acogido en la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación. En tal virtud, y en cumplimiento del art. 9 del Acuerdo 209 de 1997¹, emanado de la Sala

¹ ART. 9º—Funcionamiento de las salas de decisión. El magistrado a quien se asigne las funciones de ponente, las ejercerá de acuerdo con las normas de competencia prevista en el Código Contencioso Administrativo y las demás que lo complementan, quien elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría.

El ponente o presidente, según el caso, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría del tribunal.

Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, al día siguiente de aprobarse en la sala el proyecto el ponente lo remitirá a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, por orden alfabético, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquella bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2020-000001-00

JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO Vs CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES y otros

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede el suscrito a verificar la posibilidad de admitir la demanda, en decisión de ponente.

Habiéndose vencido el término legal concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas en la providencia del 15 de enero de 2020 (Fol. 35), corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó el señor JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO en contra del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES, JHON FREDY CERÓN ROJAS, JHON EDISON ECHAVARRÍA BARRETO y JHONNY LEANDRO VARGAS SÁNCHEZ como Concejales del Municipio de Armenia expedido por la Comisión Escrutadora de la Registraduría Municipal del Quindío el 2 de noviembre de 2019, para el período 2020 – 2023

1. CONSIDERACIONES

La demanda se inadmitió por las siguientes razones básicas: i) falta de adecuación del medio de control a los postulados legales aplicables e incongruencia de lo pretendido con una acción de naturaleza electoral; ii) Se llama como demandado a una persona jurídica, siendo la naturaleza y objeto de la asuntos como el presente la incursión del electo en las causales subjetivas previstas en el art. 275 del CPACA; iii) No se allegó constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto parcialmente demandado, acta de Escrutinio E-26; iv) Junto al libelo se incorporaron 3 copias de la demanda, no siendo suficientes para la totalidad de quienes se identifican como demandados así como para el Ministerio Público (Fol. 35).

El accionante presentó escrito subsanando la demanda así: La demanda la firma JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO; los demandados son CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES, JHON FREDY CERÓN ROJAS, JHON EDISON ECHAVARRÍA BARRETO y JHONNY LEANDRO VARGAS SÁNCHEZ como

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2020-000001-00

JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO Vs CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES y otros

Concejales del Municipio de Armenia; "el acto de elección se ha visto vulnerado por uno partido político que ha creado una empresa político-negocial para quedarse con el poder a través de la contratación pública y con ello favorecer a sus integrantes, lo que repercute en la diezma de derechos de las minorías y demás partidos políticos tradicionales, es por eso, que la ley sanciona a quien acuda a esas prácticas con la prohibición de presentar listas a las elecciones siguientes, independientemente de las sanciones penales y disciplinarias de sus miembros" (Fol. 50).

Se incorporó copia del escrito de demanda y de la sentencia proferida en audiencia contra el señor FERNANDO DIEZ CARDONA en medio magnético (Cds. Fol. 56).

Si bien el escrito de corrección no se ajusta en estricto sentido a lo solicitado en su momento por el conductor del proceso, toda vez que no se anexó copia del acto de notificación o publicación del acto demandado - como se solicitó en el momento de la inadmisión -, por tratarse de un acto electoral que se comunica de manera pública en el acto de escrutinio, se estima que no es posible insistir en tal exigencia y en aras de preservar el derecho fundamental del acceso efectivo a la administración de justicia, debe procederse a su admisión.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con la incongruencia predicada en el auto de inadmisión, ante la reiteración del accionante, que lo que predica es una supuesta imposibilidad de las personas demandadas para ser candidatas por el Partido Liberal, es del caso, en respeto a los principios *pro damato*² y *pro actione*³ hacer una interpretación de la demanda, y entender que*

² También denominado principio "*pro proceso*", según el cual se "*busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas*" (C.E. Sección Segunda Subsección B, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del 30 de julio de 2009).

Este principio "*constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial*" (C.E. Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016).

³ "*A la luz del principio *pro actione*, de suerte que cuando se presente duda en relación con el cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito*" C.C. Sentencia C-048 de 2004.

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2020-000001-00

JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO Vs CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES y otros

de lo que se trata es de predicar una casual de inhabilidad que podría encajar en la casual 5 de nulidad electoral (num. 5 del art. 275 del CPACA⁴).

*Una vez examinados los presupuestos procesales generales del medio de control, esto es, la competencia de esta Corporación, la capacidad para comparecer al proceso, la capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, la caducidad (La demanda se presentó el 13 de enero de 2020 – Fol. 33 – es decir dentro de los **30 días hábiles siguientes** a la elección⁵, ocurrida el 2 de noviembre de 2019 – Fol. 31 reverso –, previstos en el art. 164 del CPACA⁶) y la demanda en forma (artículos 156 a 166 del CPACA), así como los especiales consagrados en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, encuentra la Corporación que éstos se encuentran acreditados, por lo que se procederá a la admisión de la misma.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

R E S U E L V E

⁴ ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. (...).

⁵ Se descuentan: 3 días de paro judicial, que se sabe se presentaron los días 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, que deberá ser certificados por Secretaría; y el 17 de diciembre, día del poder judicial. Con lo cual los 30 días hábiles alcanzan hasta el 14 de enero de 2020.

⁶ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2020-000001-00

JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO Vs CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES y otros

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO en contra del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de los señores CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES, JHON FREDY CERÓN ROJAS, JHON EDISON ECHAVARRÍA BARRETO y JHONNY LEANDRO VARGAS SÁNCHEZ como Concejales del Municipio de Armenia (Formulario E-26-CON), para el período 2020 – 2023.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los señores CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES, JHON FREDY CERÓN ROJAS, JHON EDISON ECHAVARRÍA BARRETO y JHONNY LEANDRO VARGAS SÁNCHEZ, en la forma prevista en el literal a) del num. 1 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en los términos del numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

República de Colombia

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: En los términos consagrados en el numeral 5 del artículo 277, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso.

SÉPTIMO: En los términos consagrados en el numeral 6 del artículo 277, infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Armenia.

OCTAVO: Surtida la notificación a la parte demandada, córrasele traslado por el término de quince (15) días, para los fines dispuestos en el artículo 279 del CPACA.

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2020-000001-00

JOSÉ EDILBERTO BERNAL PUERTO Vs CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES y otros

NOVENO: Secretaría deberá certificar los días no laborados en noviembre y diciembre de 2019 diferentes a los fines de semana y festivos.

DÉCIMO: Suscrita esta providencia devuélvase el expediente al despacho del conductor del proceso, Mg. RIGOBERTO REYES GÓMEZ, quien al tenor del inciso final del art. 9 del Acuerdo 290 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde continuar con el trámite normal del asunto.

UNDÉCIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADOS, HOY 30/enero/2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA